

25469 (Radicado 2015-42606)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILAIRIA
NOMBRE	WALTER ESTEBAN TORO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-42606 3 cdnos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **WALTER ESTEBAN TORO identificado con cédula de ciudadanía No 1 128 429 380**.

ANTECEDENTES

Con ocasión de la acumulación jurídica de penas efectuada por el Juzgado Quinto de Penas de Medellín en proveído de 30 de mayo de 2018, se fijó como sanción definitiva a descontar por el procesado 226 MESES DE PRISION, por las condenas:

- 🚩 Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Armenia, el 4 de diciembre de 2015 condenado a la pena de 40 meses 6 días de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos del 25 de noviembre de 2014.
- 🚩 Sentencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, el 31 de marzo de 2016, condenándolo a la pena de 216 meses de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS. Hechos acaecidos el 27 de agosto de 2015.



Presenta detención inicial de 8 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN -25 de noviembre de 2014 al 13 de agosto de 2015- y con posterioridad data del 27 de agosto de 2015, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 97 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de CIENTOQUINCE (115) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita prisión domiciliaria², en tanto considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se cuenta en el expediente con la siguiente documentación.

- Cartilla biográfica del enjuiciado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Factura de servicio público domiciliaria EPM
- Declaración juramentada extra juicio que rindió Luisa Fernanda Holguín Tabares.
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal de la comuna 3 Manrique de Medellín.
- Referencia personal de Lina Marcela Torres Martínez y Juan Camilo Escobar Gómez.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a

¹ 18 meses 4 días

² Memorial con fecha 30 de noviembre de 2022, que envía el penal con oficio 2022EE0209967 del 29 de noviembre de 2022, e ingresó al Despacho el 5 de enero de 2023.

³ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



favor de TORO, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 113 MESES DE PRISIÓN, se advierte que a la fecha el interno ha descontado CIENTOQUINCE (115) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se arrima a la foliatura la declaración jurada de Luisa Fernanda Holguín Tabares, quien afirma ser su prima, y que lo recibirá con los brazos abiertos en su



vivienda ubicada Carrera 43B No 83-37 de Medellín; lo que no resulta suficiente para tener por superado este requisito, en el entendido que si bien entiende el Despacho que dado el tiempo que el interno ha pasado privado de la libertad se ha diluido su arraigo, lo cierto es que de la sola declaración no se desprenden elementos de juicios serios y convincentes que permitan conocer que por la fuerza de dicho vínculo familiar el condenado permanecerá en dicho lugar, además la información que ahora expone no coincide con lo obrante en la cartilla biográfica y la sentencia.

Al respeto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”

Ante la situación que se expone, la declaración a la que se alude, en los términos que la rindió, no es suficiente para indicar que su arraigo se encuentra en esta ciudad, y que dicho vínculo sea la base para fundarlo; ya que no se precisa sobre todas las personas que confirman su núcleo familiar, con quién convive, como ha sido la relación durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía y demás datos relacionados con su vida o trabajo; situación que el condenado debe aclarar previamente al Despacho, con los cuales se pueda concluir la firme intención de permanecer en ese lugar.

De otro lado si bien se arrió referencias personales de los señores Lina Marcela Torres Martínez, y Juan Camilo Escobar Gómez, así como certificado de la JAC El Pomar y Campo Valdés parte Alta de Medellín, su dicho tampoco conduce a establecer el arraigo del condenado, pues se limita a dar cuenta de las cualidades del penado, sin

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



que informe datos sobre su entorno familiar, de hecho asevera que lo conoce desde hace 18 años, y no precisa cómo lo conoció, que familiar es la que lo espera, como sus lazos familiares; cuando se tiene que el condenado a su ingreso al penal señaló que su residencia se encontraba otra residencia y tenía una relación de unión libre, como se reseña en su cartilla biográfica; y no informa por demás en que circunstancia lo conoció y que familia es la que lo espera.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **WALTER ESTEBAN TORO**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/